



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1643

RADICADO N° 2019-00678-00

Se incorporan al expediente las constancias de citación a la parte pasiva, las cuales se tendrán por válidas, se REQUIERE a la parte, a fin de que continúe la etapa de notificación, esto es, realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del CGP, y aportar constancia de la misma con todos los anexos y certificación de materialización de la notificación, conforme lo señala la norma en la materia.

Se concede el término de 30 días, so pena de aplicar lo contemplado en art. 317 del C.G. del P.

Finalmente, se ordena REQUERIR a Colpensiones, a fin de que se sirva informar a esta unidad judicial, para que indique las razones de porque a la fecha no ha expedido la respuesta correspondiente al oficio #1487 del 25 de julio de 2.019 contentivo de la medida de embargo de la mesada pensional del aquí demandado, además se indicará en el oficio que la entidad demandante, ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, ostenta la condición de empresa de economía solidaria lo que al tenor del parágrafo 2° del artículo 6 de la Ley 454 de 1998 permite el embargo hasta del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional dado que se asemeja a una cooperativa por sus actividades sin ánimo de lucro. (Ver Decreto 1480 de 1989).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1274/2019/00678/00
18 de noviembre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN
RADICADO: 05360400300120190067800
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: ÁNGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA C.C. 3.449.312

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que se ordenó requerirlo a fin de que sirvan indicar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante oficio # 1487 del 25 de julio de 2.019, frente al embargo del 25% de la mesada pensional percibe el demandado de la referencia.

Lo anterior, advirtiendo que no existe por parte de dicha entidad retenciones y tampoco comunicado donde indiquen las razones por las cuales no ha continuado realizando las correspondientes deducciones.

Es preciso indicarle a su entidad que la sociedad demandante ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, ostenta la condición de empresa de economía solidaria lo que al tenor del parágrafo 2° del artículo 6 de la Ley 454 de 1998 permite el embargo hasta del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional dado que se asemeja a una cooperativa por sus actividades sin ánimo de lucro. (Ver Decreto 1480 de 1989).

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Es pertinente indicarle que este es el PRIMER requerimiento que se hace al respecto.

Las respuestas deben ser enviadas al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria